------ RAWSON, 02 de noviembre de 2023.

------ **AUTOS Y VISTOS**: ----------

------- Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (Expte. N° 25.709 - año 2022).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. La demanda.----------

------ Se presenta ante este Superior Tribunal de Justicia la señora M. A. S., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. J. F. B., y promueve acción contra la Provincia del Chubut, por la que solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40 de la Ley V N° 80, que fueron modificados por la Ley V Nº 177, en lo referente a la Comisión Acusadora, en tanto vulnera la Constitución y materializa la afectación de sus derechos (CRU-005578000000045952-2).--

------ Relata que la conculcación de las garantías constitucionales que infringen sus derechos individuales, tiene origen en las actuaciones sindicadas como **“Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Sr. Ignacio Agustín Torres y otros c/ Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, Dra. M. A. S.” (Sumario N°145/22 CM); el sumario caratulado “Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, Dra. M. A. S. s/Sumario” Expte. N° 194 – F. 137 – Año 2022 J, del STJ**. Precisa que en la sesión de los días 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022, realizada en la localidad de Esquel, el Consejo de la Magistratura resolvió remitir al Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut el mencionado sumario 145/22 CM y designó a los miembros de la Comisión Acusadora, según lo normado en el artículo 23 de la Ley V N° 80.-------

---- Refiere que es un hecho público y notorio su condición de Jueza, y que se encuentra inmersa en un procedimiento sumarial ante el Consejo de la Magistratura.----------

------ Considera que su planteo resulta oportuno toda vez que recién ahora se materializa por parte del Consejo de la Magistratura, la afectación del derecho que pretende corregir. Esto pues, si bien reconoce que la ley fue sancionada con

anterioridad, alega que es en este momento que el mismo órgano que investiga, decide hacer uso de una facultad dada por la ley, y la ejecuta en su contra, razón por la cual es en esta instancia donde se inicia la afectación que aquí denuncio.-

------ La actora sostiene que la acción planteada reúne los requisitos exigidos por el artículo 325 del CPCC, pues arguye que se encuentra en un estado de incertidumbre sobre la existencia y alcance de la relación jurídica de la figura legal que aquí cuestiona, existiendo una lesión y perjuicio conjuntamente con un interés jurídico suficiente. Ello en tanto, establece de manera discrecional, arbitraria e ilegítima supuestos y requisitos que afectan derechos constitucionalmente reconocidos. Subraya que no dispone de otro medio legal para que cesen dichos efectos.----------

------ Analiza los arts. 12, 23, 26, 37, 38, 39 y 40 de la Ley V N° 80, y aduce que son confusos y contradictorios, ya que los arts. 12 y 40 indican como portador de la acusación a la Procuración General de la Provincia, y los arts. 23, 26, 37, 38 y 39, solamente se refieren a la Comisión Acusadora. ----------

------ Arguye que la modificación legal deviene inconstitucional pues suprime a la Procuración General e impone en su lugar de manera arbitraria y sin mecanismo transparente, una Comisión, conformada por tres personas que integran el mismo cuerpo extra poder que efectúa la investigación, que actuará como acusadora, ante un cuerpo no judicial como lo es el Tribunal de Enjuiciamiento.----------

------ Remarca que desconoce cuál es el criterio que el Consejo de la Magistratura lleva adelante para integrar la Comisión Acusadora, en tanto el sorteo, la selección y designación de sus integrantes no está prevista ni reglamentada en ninguna norma que permita cierto grado de transparencia, objetividad y legalidad. Entiende que se efectúa de manera arbitraria, y que ello demuestra el claro propósito de persecución y actuación deliberada que atenta contra el equilibrio sano de las instituciones republicanas y la voluntad de avasallar el Poder Judicial.----------

------- Agrega que con la implementación de la Comisión Acusadora se produce una afectación del principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, ya que el mismo órgano que investiga, es el que acusa sin ningún tipo de control, ni mandato constitucional que lo habilite a tal fin. Suma que también se vulneran los principios de progresividad, no regresión y *pro homine,* en tanto se perturba y anula un derecho y una garantía que tenían los Magistrados de la Provincia. Esto es, que la decisión del Consejo de la Magistratura sea analizada y revisada por el Procurador General.----------

------ Refiere que el inc. 4 del art. 192 de la Constitución Provincial establece como funciones del Consejo de la Magistratura, la de recibir denuncias sobre delitos, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, instruir el sumario correspondiente, y elevar su conclusión al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, según corresponda. Interpreta que esta norma nada dice de que pueda acusar, en consecuencia colige que el Constituyente no le otorgó esa facultad ni función.-

------ Insiste en que la acusación se encontraba en cabeza de la Procuración General o Fiscalía, ya que los arts. 194 y 195 de la Constitución Provincial le asignan la facultad y función de promover y ejercer la acción judicial en defensa del interés público y la acción penal pública.----------

------ Alega que la supresión de la Procuración General de la Ley V N° 80 es un retroceso en materia de derechos y garantías de la sociedad, de las magistradas y los magistrados de la Provincia, y particularmente de su persona. Invoca que aquella cumplía un rol de garante del debido proceso legal previsto en los arts. 44 de la Constitución Provincial, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y 8.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También enfatiza en que su intervención era de conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.----------

------ Plantea que todo lo argumentando evidencia una gravedad institucional que hace reprochable a la ley y la tacha de inconstitucional, en tanto pone en crisis el acceso al sistema de selección y acusación de los magistrados y las magistradas.----------

------ Respecto de su caso particular, menciona que la alta discrecionalidad y arbitrariedad manejada por la Comisión de investigación, se manifiesta ya que no escuchó ninguna de sus alegaciones, desvinculándola del cargo por el cual se lo investigaba. Asevera que dicha Comisión solamente selecciono frases sacadas de contexto para reprocharle alguna acción, que no receptó ninguna de sus pruebas, ni realizó la averiguación de las evidencias que propuso. Aduce que se quedó con lo que creyó que alcanzaba y que remitió su conclusión al pleno, quienes votaron por elevar su sumario al Jury de enjuiciamiento.---------

------ Afirma que la Comisión acusadora, integrada por los mismos miembros del Consejo que actuaron en su investigación, quienes votaron el pedido de suspensión en su trabajo diario como Jueza sin haber iniciado el sumario de investigación, quienes pidieron que se le reduzca el salario y quienes votaron para que fuera a Jury, ahora son quienes deberían hacer un control de razonabilidad, legalidad e imparcialidad o de objetividad para ver si hay caso para el Tribunal de Enjuiciamiento. Asevera que la respuesta es obvia, que eso no sucederá y la remitirán al Jury.----------

------ Manifiesta que resulta evidente que la decisión estaba tomada y que solo le resta esperar el razonable y legal desarrollo de un juicio de destitución, en donde resolverá la suerte de su continuidad, el Tribunal de Enjuiciamiento.---

------ Machaca que en su caso la discrecionalidad absoluta se materializa, cuando una persona formula una denuncia en su contra, se abre la instancia de investigación sumarial, se realiza el informe final, se aprueba el envío al Tribunal de Enjuiciamiento, y la acusación la hace el mismo cuerpo que lo investigó.----------

------ Sostiene que dentro de este contexto se encuentran sus derechos, los que pretende defender, contra los actos arbitrarios por parte de los integrantes del Consejo de la Magistratura.----------

------ Concibe que lo expuesto demuestra la gravedad de los hechos que denuncia y la arbitrariedad con la cual se manifestaron los integrantes del Consejo de la Magistratura contra su persona.----------

------ Cree que cuando la cuestión excede lo particular y afecta la seguridad jurídica de otros, se configura una situación de gravedad institucional.----------

------ 1.1. La medida cautelar.----------

------ En el punto X, solicita el dictado de una medida cautelar, que decrete la suspensión de la norma impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión planteada. Alega que existe un peligro cierto de que los derechos que por la presente pretende proteger habrán de sufrir -de no acogerse la medida peticionada- un daño irreparable e inminente. Asegura que ello resulta de evidencia absoluta.----------

------ Luego acentúa que solicita a este Superior Tribunal, que ordene la suspensión de la vigencia de los artículos 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40 de la Ley V N° 80, hasta tanto se dicte sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad.----------

------ Infiere que la cautela solicitada constituye un pedido de protección y salvaguarda de los derechos analizados, y que se encuentran dados los presupuestos de ley para su otorgamiento.----------

------ Refiere que la verosimilitud del derecho, la constituye la acreditación de la arbitrariedad de la norma atacada, que fue manifestada y fundada a fin de hacer caer la presunción de legalidad de la que goza para suspender su ejecutoriedad. Considera que hay indicios suficientes para afirmar que la ley carece de legitimidad y su mantenimiento le produce un perjuicio irremediable a sus valores constitucionales.----------

------ En cuanto al peligro en la demora, señala que en situaciones inminentes de proceder a ejecutar procesos arbitrarios como los que plantea la Ley cuestionada, se requiere un accionar sin pausa. Explica que demorar en resolver traería perjuicios que causan gravamen irreparable, demandas por ello al Estado que no escapa al conocimiento de este Excmo. Superior Tribunal, involucrando la defensa de derechos y garantías amenazados por sus actos administrativos. Comenta que estas acciones sólo cobran virtualidad, si se conservan sin ninguna

alteración los preceptos que regían al instituto de las medidas cautelares previo a la sanción de la norma atacada.----------

------ Entiende que ese es el criterio que debe adoptarse, para evitar de este modo que su situación y la de los magistrados y magistradas queden sometidos a los designios y arbitrariedades de la administración, y, justiciables estos a los que, las modificaciones insertas por imperio de la ley cuestionada les ha quitado un derecho consagrado.----------

------ Considera que el Estado no puede desconocer la trascendencia del daño que la aplicación inmediata de la ley provoca, siendo además directamente responsable de éste.----------

------ Ofrece caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 201 del CPCC.----------

------ Por último, menciona que se encuentran configurados los requisitos previstos en el art. 13 de la Ley XIII Nº 27, en cuanto al daño, la gravedad y el perjuicio que ocasionará la norma siendo de imposible reparación ulterior. Afirma que existe verosimilitud en el derecho invocado, en la ilegitimidad, y asegura que no hay afectación directa del interés público, así como tampoco que la suspensión judicial de la ley genere efectos jurídicos irreversibles.----------

------ En el punto XI. requiere la declaración de la cuestión como de puro derecho.----------

-- 2. El dictamen del Procurador General de la Provincia.----------

-- El día 21 de diciembre de 2022 emite su dictamen el Sr. Procurador General. Menciona que el tema, en sus aspectos sustanciales, no resulta ajeno a su conocimiento. Ello en tanto -aclara- la modificación legislativa que en esta acción se impugna de inconstitucional, privó al órgano que ocupa de la función de acusar a los magistrados judiciales ante el Tribunal de Enjuiciamiento (hojas 20/21 vta.).----------

----- Reflexiona que nada de ello afecta su objetividad en el análisis. Advierte que la modificación legislativa que quita del medio al Ministerio Público Fiscal en los casos de enjuiciamiento de Magistrados judiciales con acuerdo de la

Legislatura no le suscita agravio personal, ni influencia gravemente su objetividad. Señala que ese es el criterio que marca la ley para el apartamiento de los integrantes de ese Ministerio, en el conocimiento de los casos que se someten a su intervención.----------

------ Observa que el órgano de la Procuración concreta una introducción consultiva, antesala de la decisión que cabe únicamente al Superior Tribunal de Justicia. Además, aclara que en la estructura institucional no se cuenta con la posibilidad de acceder a reemplazantes externos, como es el caso de los conjueces para la magistratura judicial, lo que obstaculizaría de modo irremediable el desarrollo del proceso, de verificarse apartamientos en cascada de los integrantes del Ministerio Público Fiscal para dar una opinión previa en el concreto.----------

----- Con las salvedades formuladas hizo su dictamen. Opina que en el caso se verifican *prima facie* los recaudos de admisibilidad de la vía intentada, en tanto existe un planteo de violación constitucional de una norma de alcance general. Suma que se ha invocado la protección de garantías sustanciales, al tiempo que se cita un acto que de modo concreto evidencia la amenaza mediante la constitución de una Comisión especial para llevar adelante la acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Manifiesta que la acción del art. 325 del CPCC tiene carácter preventivo y residual, resultando la vía adecuada para la protección de los derechos amenazados.----------

------ Observa que la verosimilitud en el derecho se hace evidente a partir del desarrollo argumental de la acción en este estado liminar del proceso. Indica que existe una posible afectación de garantías que involucran el equilibrio en la distribución del control sobre el Poder Judicial. Señala que la garantía de estabilidad de los Magistrados judiciales con acuerdo, inherente a la independencia del Poder Judicial como parte esencial de la forma republicana de gobierno, obliga a poner especial atención en el caso.----------

------- Opina que se trata de un asunto de suma sensibilidad e importancia, pero sobre todo, que la seriedad de los cuestionamientos constitucionales permiten hacer lugar a la excepción y dejar de lado el criterio restrictivo para admitir la suspensión que como cautela se requiere, previa caución juratoria.--

------ Menciona que el peligro en la demora es de toda evidencia e inherente al curso natural y ordinario del avance del proceso, que estaría viciado en una parte esencial como es la que constituye la acusación. Considera que la única manera posible de prevenir el perjuicio y evitar la consumación de la violación del debido proceso es suspender los efectos de la ley, tal como se ha requerido en la demanda.----------

------- Por lo expuesto opina que correspondería hacer lugar a la medida cautelar solicitada.----------

3. El informe de la Provincia.----------

------ De conformidad a las previsiones del artículo 4 de la Ley XIII N° 27, se requirió a la Provincia del Chubut, la producción de un informe, el que fue presentado por sus apoderados, mediante ID 1220858.----------

------ En primer lugar, precisa que la petición es formulada de forma ambigua por la actora, en tanto no tiene la certeza de si solicita la suspensión de la totalidad de la Ley V N° 80, o bien sólo de los artículos 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40, conforme surge de la demanda. Puntualiza que si fuera la primera de las hipótesis, se configuraría el supuesto de que la peticionante estaría solicitando una medida que excede el marco de lo solicitado en el objeto de la demanda, siendo totalmente improcedente.----------

------ Alega que el pedido formulado por la actora supone lisa y llanamente la derogación de una ley dictada legítimamente por el Poder Legislativo, en pleno ejercicio de las potestades exclusivas de su zona de reserva. Interpreta que constituye un avasallamiento y afectación a la división de poderes y al sistema republicano de gobierno, en cuanto supone que la justicia legisle derogando temporalmente una ley vigente, y en plena aplicación. Por lo tanto colige que la afectación del interés público resulta incuestionable, vedando la procedencia de la cautelar, de conformidad al art. 4 de la Ley XIII N° 27.------

------ Arguye que la actora alega una presunta inconstitucionalidad que no es tal, en cuanto no acredita el perjuicio concreto y real que los artículos 23, 24, 26, 37, 39 y 40 de la Ley V N° 80 le ocasionarían.----------

------ Apunta que en el caso, el objeto de la medida cautelar coincide claramente con el de la acción principal, en cuanto supone iguales efectos que la inconstitucionalidad pretendida, ello en clara violación a lo normado por el art. 3 inc. 4) de la Ley XIII N° 27. Concluye que el único destino posible es su rechazo total con expresa imposición de costas.----------

------ Menciona que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el art. 14 de la Ley XIII N° 27, porque sostiene que la actora no demuestra ni alega la forma en que la ley le ocasiona perjuicios graves de imposible reparación ulterior, así como tampoco demuestra la afectación al interés público, la ilegitimidad, ni mucho menos cuales serían los indicios serios y graves de ello. ----------

------ Arguye que la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, no se encuentran probados, de acuerdo a lo normado en el art. 15 de la Ley XIII N° 27. Respecto del primero, invoca que habrá de acudirse a un análisis de los antecedentes y de las pruebas ofrecidas a los fines de dilucidar correctamente su reclamo. Aduce que la actora pretende justificarlo sólo con la remisión al texto de las normas que ataca, sin que se pueda inferir en forma manifiesta que exista el mentado “humo de buen derecho”. Alude que el solo hecho de citar las leyes y decretos que vulneran los derechos invocados, hace que el discurso permanezca en el marco de la simple enunciación.----------

---- Manifiesta que no se evidencia de la letra y espíritu de las modificaciones efectuadas oportunamente a la Ley V N° 80, que la invalidez del acto sea evidente y manifiesta. Nota que los artículos de la norma achacada ahora de inconstitucionales por el actor, fueron modificados por la Ley V N° 177, sancionada el 3 de diciembre de 2020.----------

------ Plantea que las reformas efectuadas oportunamente por la Ley V N° 177 a la Ley V N° 80, tienden a garantizar los principios de imparcialidad y objetividad en el desarrollo del proceso constitucional de remoción de los Magistrados e integrantes del Ministerio Público, creándose la figura de la Comisión Acusadora, designada e integrada por miembros del propio Consejo de la Magistratura del Chubut, y consecuentemente, se elimina la figura del Procurador General como parte acusadora ante el Tribunal de Enjuiciamiento.-

------ Expone que no se vislumbra cual sería la transgresión a los principios alegados por la actora.----------

------ Menciona que respecto al peligro en la demora, no surge de lo manifestado por la actora cuáles serían expresamente los perjuicios graves de imposible reparación ulterior que los artículos de la Ley impugnada le ocasionan.----------

----- La Provincia culmina el informe pidiendo el rechazo de la medida cautelar peticionada por el actor (sic), en tanto asevera que por lo expuesto, el interés público se encuentra claramente comprometido.----------

------ **4.** Atento a que en su escrito de demanda la parte actora recusó con causa a todos los integrantes de este Superior Tribunal de Justicia, en la h. 30 se integró el Pleno del Cuerpo con los señores y señoras Camaristas, Dr. Julián E. JALIL, Dr. Günther E. FLASS, Dra. María Fernanda ZANATTA, Dr. Sergio R. LUCERO, Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Claudio A. PETRIS (Ley V N° 174, art. 17 inc. a y Resolución de Superintendencia Administrativa 9980/22 SLyT).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como surge de los antecedentes señalados, la parte actora inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 179 inc. 1.1.1. de la Constitución Provincial, con el fin de obtener dicha tacha respecto de los artículos 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40 de la Ley V N° 80, que fueron modificados por la Ley V N° 177. Peticiona, al mismo tiempo una medida cautelar. ---------

------ **2**. De inicio diremos que compartimos lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en las SI N° 078/SACyE/2023 y SI N° 079/SACyE/2023, dictadas en los autos caratulados *"R. F. c/Provincia del Chubut s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"* (Expte. 25708 – Año 2022), y *"R. F. c/Provincia del Chubut s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"* (Expte. 25710 – Año 2022), a través de las cuales se resolvieron las medidas cautelares solicitadas por el actor, por tratarse de casos similares al tramitado en las presentes actuaciones y resultar idéntica la cautelar que aquí se pretende. Compartimos

los argumentos y citas jurisprudenciales que en aquellas oportunidades se expusieran.----------

------ Como se sostuviera en dichos precedentes, este tipo de acciones transitan por el marco procesal dispuesto por el art. 325 del CPCC, conforme es doctrina sentada por el Cuerpo (SI N° 41/SROE/17, SI N° 57/SACyE/2022, entre muchas otras). Así, se advierte que se hallan presentes los recaudos requeridos en el caso, circunstancia que habilita la procedencia de la vía constitucional elegida.----------

------ Esto en la medida en que la acción impetrada no importa una consulta, ni la denuncia de una mera transgresión abstracta, sino que constituye una hipótesis que involucra una lesión a derechos o garantías relativas a personas determinadas -en principio-, buscando precaver sus efectos, y con la finalidad de que la decisión última a la que se arribe pueda tener eficacia práctica. Así, por cuanto la naturaleza declarativa de la Acción de Inconstitucionalidad en vía principal, imprime a ésta un rol preventivo propio de su función productora de certeza jurídica, al eliminar los conflictos antes que un derecho sea transgredido (Confr.: STJ Córdoba - Sala Cont.Adm. - 21/11/97 - LL Cba. 1998-695; STCH SI Nº 45/SCA/01; SI N° 77/SCA/02).----------

------- De acuerdo a ello y conforme la descripción de la demanda, resulta indudable que la competencia le corresponde originaria y exclusivamente al Pleno del Superior Tribunal de Justicia, en atención a lo normado por el art. 179 inc. 1.1.1, de la Constitución Provincial y al art. 19 inc. b) de la Ley V N° 174, lo que así debe declararse.----------

------ **3.** Dicho esto, corresponde resolver la procedencia de la medida cautelar requerida, consistente en la suspensión de los efectos de la norma cuestionada constitucionalmente, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva.----------

------ En las causas mencionadas (“R.…), el STJ dijo -en criterio que se comparte- que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que

condicionan la misma (Confr.: CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N° 116/SCA/21 y N° 57/SACyE/2022).----------

------ También que debe considerarse que: "... la sola circunstancia de tratarse de una Acción Declarativa no excluye la procedencia de Medidas Precautorias. En efecto, éstas tienen por finalidad, evitar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho pierda virtualidad; y ese riesgo puede existir no sólo en las acciones de condena, sino también en las declarativas de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue…" (CSJN, Fallos, 313:1152; este Tribunal, SI N° 77/SCA/02, N° 116/SCA/21 y N° 57/SACyE/22). ---------- ----------

------ Si bien el STJ ha admitido la tutela preventiva respecto de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias disvaliosas que tendrían lugar de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde se "debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles" (Confr..:

CSJN, Fallos, 250:134, 251:336, 307:1072, 314:695).----------

------ Y citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "…Tal criterio general debe aplicarse todavía con mayor razón cuando la cautela innovativa se refiere a actos de los poderes públicos, tal como las leyes. Ello es así porque las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos constitucionales pertinentes, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente de suerte tal que, en esa hipótesis, la admisibilidad del instituto cautelar naturalmente asume una extrema y rigurosa estrictez" (Fallos: 320:1027).----------

------ **4.** En lo que hace específicamente a la medida cautelar solicitada en estos autos se debe tener en cuenta dos requisitos ineludibles, conforme la manda del art. 232 del CPCC y la Ley XIII N° 27. El primero de ellos es que lo pretendido

no coincida con el objeto del litigio, caso contrario no existirían las notas de transitoriedad en la satisfacción. El segundo es que invoque, detecte y constate una necesidad imperiosa en su dictado de forma tal que, sin ella queda frustrada la pretensión de base.----------

------ **5.** Vamos a proceder a analizar el primero de los requisitos mencionados. En tal sentido hemos de decir que también hay identidad de pretensión cuando, para conceder la cautelar, es indispensable hacer un análisis inductivo argumental idéntico que para decidir sobre lo definitivo, pues la lógica no admite que dos soluciones encontradas sean ambas correctas al mismo tiempo. No basta aquí con afirmar que las normas podrían ser inconstitucionales sino que hace falta encontrar una contradicción ontológicamente lo suficiente grave como para suspender la vigencia de una ley que se presume inordinada a su superior.----------

------La Corte Suprema de Justicia reconoció que las acciones declarativas no fulminan la posibilidad de dictar una medida cautelar pues el riesgo de que el pronunciamiento definitivo pierda virtualidad también puede ocurrir en estas últimas (Confr.: CSJN, Fallos, 313:1152; este Tribunal, SI N° 77/SCA/02, N° 116/SCA/21 y N° 57/SACyE/22). Sin embargo tampoco puede permitirse el efecto inverso, es decir que, por los argumentos esgrimidos al decidir la cautelar, resulte superfluo dictar sentencia pues ya se adelantó el resultado y no se podría plausiblemente decir algo diferente a lo ya dicho. Es que la identidad substancial objetiva que obstruye el dictado de una medida cautelar no solo se produce cuando se pretende idéntica conducta o cosa sino también cuando se pretende igual hermenéutica y es eso lo que sucede en este excepcional caso donde no se puede suspender el efecto de un proceso sin encontrar una contradicción clara y convincente, con vasta contundencia como levantar la presunción de legitimidad ya mencionada. Solo se podría admitir lo pretendido en casos de excepcionalísima gravedad donde el peligro en la demora sea tan grave que se asemeje a una fatalidad inminente pues se admite que entre verosimilitud del derecho y peligro en la demora hay una relación similar a pesos y poleas de manera tal que a mayor entidad de un requisito, menor entidad del otro. No es el caso tal como lo vamos a analizar a continuación.----------

------De la lectura del escrito inicial surge que lo pretendido en la demanda coincide con lo que se quiere obtener a través de la cautelar pretendida en tanto, el objeto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el actor tiene por finalidad denunciar la inconstitucionalidad de los arts. 23, 24, 26, 37, 38, 39 y 40 de la Ley V N° 80, modificados por la Ley V N° 177.----------

------ Este Superior Tribunal, con diferente composición ha dicho en las recientes sentencias aludidas al comienzo, que: *"…no escapa al entendimiento de este Superior Tribunal que la medida cautelar innovativa solicitada, lo es en el marco de un complejo planteo jurídico, en el que se encuentran en juego los artículos cuestionados de la Ley V N° 80, disposición legislativa debidamente sancionada y promulgada cuya presunción de legitimidad opera plenamente… Asi, deviene palmario que el dictado de la cautela peticionada por el actor, que resulta en disponer la suspensión de la aplicación de una norma vigente, implica un examen previo de legitimidad y/o arbitrariedad, pues solo de esa forma es factible disponer su inaplicabilidad… En efecto resultarían los mismos efectos que los de una sentencia definitiva, tanto en los intereses que pretende proteger la parte actora como los de la Provincia. Esta anticipación se manifiesta inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible... Es doctrina establecida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente"* (R.,… Expte. N° 25708/2022).----------

------ **6.** En lo que refiere al peligro en la demora, otros de los requisitos de indispensable constatación, tampoco se advierte aquí su vigencia. La actora solicita la cautelar con el previo convencimiento respecto a un resultado del proceso, pero las consecuencias que alude son solo hipotéticas. No ha sustentado adecuadamente el perjuicio irreparable que sufriría de no concederse la medida cautelar solicitada y, por ello, no existen razones suficientes para adoptar una decisión tan grave como eximirlo del cumplimiento de lo ordenado por la ley, que debe ser acatada hasta tanto se resuelva sobre su validez constitucional.----------

------ La misma actora señala que *"…el objeto de este proceso es obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos antes indicados en lo referente a la Comisión Acusadora",* que materializa la afectación de sus derechos, exponiendo argumentos que configuran un planteo basado en lo hipotético, en el que no acredita en forma clara ni concreta cuál sería el perjuicio irreparable que la actuación de la Comisión le produce.----------

------ Y tampoco se acredito el perjuicio grave de imposible reparación ulterior que la suspensión de la norma impugnada podría ocasionar a su parte, tanto más si se aprecia que la admisión excedería el marco de lo hipotético dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad. Cabe recordar que la medida cautelar no se invocó contra la ejecutoriedad de un fallo ya dictado sino ante la mera posibilidad de un fallo adverso que no hay razón para presumirlo.----------

------- Por los fundamentos que anteceden, al no haberse cumplido los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo, corresponde rechazar la medida precautoria requerida.----------

------ Atento la decisión a la que se arriba no se impondrán costas, ni se regularán honorarios al letrado de la parte actora, Dr. J. F. B., conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4 y la Ley V N° 90. ----------

------ **7.** Los Dres. María Fernanda Zanatta y Sergio Rubén Lucero, en disidencia dijeron:----------

------ De las constancias de autos se advierte que, a contrario a lo aseverado por la provincia demandada, la actora precisa apropiadamente al requerir el dictado de la cautelar que pretende, que se pide la suspensión de los arts. 23, 24, 26, 37, 38 y 40 de la Ley V N° 80, según texto modificado por Ley V N° 177, hasta tanto se dicte la resolución definitiva que se pronuncie sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la inconstitucionalidad pedida en demanda.----

------ Por otra parte no se desatiende el antecedente de este tribunal (SI N° 078/2023), en el cual se interpretó, en un supuesto idéntico al planteado en este caso, que mediante la medida cautelar solicitada en los términos individualizados precedentemente se pretendería obtener el mismo objeto de la

pretensión principal introducida en el escrito de demanda; o, como fuera dicho en el antecedente que se cita, que lo pretendido en demanda es coincidente a lo que se quiere obtener a través de la medida cautelar solicitada. Pues, no se comparte tal inteligencia, desde que la suspensión de la vigencia requerida cautelarmente no implica ni significa que se emita pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las normas implicadas.----------

------ La cautela pedida se enrola quizás con más precisión en lo que ha sido dado en llamar la jurisdicción preventiva, la cual se dirige a que, ante la invocación de un interés individual, individual homogéneo o colectivo verosímil, ante la amenaza o inminencia de su daño, se lo inhiba preventivamente. Es decir, se requiere una situación fáctica actual, idónea para producir un daño o agravar el consumado y sin que resulte necesaria la concreción de aquél para la prosperidad de la prevención a la que se aspira mediante la suspensión de la vigencia de las normas cuestionadas en su constitucionalidad que es requerida.----------

------ Dicho de otro modo, de lo que se trata es visualizar la verosimilitud de la amenaza del daño al bien jurídico comprometido (en la especie, el debido resguardo a los estándares comprendidos por el mandato convencional de tutela juridicial efectiva que se denuncia afectado), que impone la protección jurisdiccional preventiva e inhibitoria del mal probable, lo cual se logra mediante la suspensión de la vigencia de las normas cuestionadas en su constitucionalidad hasta tanto este tribunal se pronuncie en definitiva, de manera tal que se enerve sus potenciales consecuencias disvaliosas, las que, de denegarse la cautela pedida, tornarían en irreparables.----------

--- Esto último que se señala, es decir, el “perjuicio irreparable” se cohonesta con una situación colateral que genera un peligro de infructuosidad; vale decir, que se corre con el riesgo de que, en los hechos, si el proceso de enjuiciamiento en trámite continúa finalizando con su resolución final, lo que eventualmente se decida en estos actuados devendría inútil en tanto que –aún cuando pudiere ser favorable a la pretensión actoral- no se conjugaría el periculum in damni que se cierne sobre el resguardo a los derechos que invoca la actora en autos.----------

------ Tal como se manifestara recientemente en la SI N° 078/2023 SACyE, y en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, entendemos que "…la verosimilitud del derecho se hace evidente a partir del desarrollo argumental de la acción en este estado liminar del proceso…". Es así porque la conformación de una comisión acusadora no cuenta con el principio de imparcialidad con el que el artículo 194 de la Constitución de la Provincia del Chubut dota al Ministerio Público Fiscal.----------

------- Ello afectaría el desempeño de los acusadores (tres miembros del Consejo de la Magistratura) que cuentan, desde el comienzo, con un interés institucional en el acogimiento de la acusación. La misma acusación que fue propiciada por ellos mismos en el pleno del Consejo de la Magistratura.----------

------ La ley reemplazó a un órgano/funcionario (el Procurador General) de estirpe constitucional por una "comisión" (conformada por tres consejeros de la Magistratura) de índole legal para acusar ante un organismo también creado por la Carta Magna de todos los chubutenses.----------
Esa es la verosimilitud del derecho que se invoca.----------
------ Que en cuanto a la contracautela, resulta procedente fijarla como caución juratoria de la presentante, señora M. A. S., de conformidad a lo ofrecido en el punto X. C) del escrito digital CRU- 00557800000045952-2).----------

------ Por las razones y fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar la medida precautoria requerida. Así votamos.----------

------ Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia por mayoría: -------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la señora M. A. S. en el escrito obrante en las hojas 1/17 vta. (CRU00557800000045952-2), conforme a los considerandos que anteceden. Sin costas.----------
-------- **2°) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE**.----------

Fdo. JALIL, Julián – FLASS, Günther Enrique – ZANATTA, María Fernanda – LUCERO, Sergio Ruben – HANSEN, Guillermo Daniel – PETRIS, Claudio.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I N° /2023. CONSTE.